

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre A Piso 5to.

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX 898 68 68 Ext.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – CONSULTA
DEMANDANTE:	FERNANDO GAVIRIA BERNAL
DEMANDADO:	ADRES y MINISTERIO DE SALUD
RADICACIÓN:	76001-41-05-003-2023-00384-01

SENTENCIA No. 57

Santiago de Cali (Valle), veintiséis (26) de junio dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

El suscrito Juez Veintidós Laboral del Circuito de Cali, examina el asunto por vía de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-424 de 8 de julio de 2015.

I. ANTECEDENTES

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Fernando Gaviria Bernal pidió el reconocimiento y pago de la indemnización como sobrino por muerte y gastos funerarios causados con el fallecimiento de MARIO BERNAL (q.e.p.d.) el día 7 de enero de 2014, con ocasión del accidente de tránsito sufrido en el año 2013.

Cimentó sus pedimentos en que Mario Bernal fue víctima de un accidente de tránsito acaecido el 21 de noviembre de 2013, producto de las secuelas generadas en dicho siniestro vial falleció en enero de 2014, sin que pudiesen realizar los trámites necesarios para la atención a través del SOAT, debido a que el vehículo que lo atropelló se dio a la fuga.

Narró que el Decreto 3990 de 2007, dispone un fondo de solidaridad y garantía para casos de eventos catastróficos, fondo que esta llamado a responder en ausencia de SOAT, por lo que reclamó la indemnización por muerte ante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA hoy ADRES, reclamación que fue denegada.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puso de presente que con la entrada en operación del ADRES se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social DAFPS y el fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, manifestó no constarle las mayorías de los hechos y aceptó parcialmente que la función del fondo de solidaridad no corresponde a Minsalud sino a la ADRES; se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: *ineptitud sustantivo de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción e innominada*.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES se opuso a la totalidad de las pretensiones, tras argumentar que la solicitud fue rechazada por la auditoria integral y el demandante contaba con dos meses para subsanar e hizo caso omiso; con todo, aceptó implícitamente glosa, aceptó como ciertos los hechos relativos a la muerte, la presentación de la solicitud, el rechazo y frente a las demás circunstancias fácticas dijo no constarle.

Formuló como excepciones de fondo: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, de la existencia del hecho o culpa exclusiva como causal exonerativa de responsabilidad e innominada o genérica y llamó en garantía a Servis Outsourcing Informático S.A.S; Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría En Sistematización de Datos S.A.S.*

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió la Sentencia No. 32 de 20 de mayo de 2025, mediante la cual declaró probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social y la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en consecuencia, absolvió de todas las pretensiones y gravó en costas al actor en la suma de \$50.000.

Para arribar a esa decisión, la juez *a quo*, concluyó que el Ministerio de Salud y Protección Social le asiste razón al alegar que no es la entidad competente para responder por las sumas reclamadas, toda vez que la normatividad vigente le asignó esa función a la ADRES, suprimiendo la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social DAFPS.

A la par, expresó que la ADRES conforme a la normatividad vigente es la encargada de reconocer las prestaciones por accidente de tránsito, que la reclamación presentada se radicó dentro del año establecido en la ley; empero, el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.12 del Decreto 780 de 2016, el cual establece un orden de prelación excluyentes y tampoco probó el parentesco con la víctima ni el pago de los gastos funerarios.

III. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de Auto No. 1056 de 22 de mayo de 2025, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, sin que los extremos litigantes hicieran uso de tal derecho.

Siendo esta la oportunidad para resolver y no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se procede a estudiar el fondo del asunto previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención del despacho se circunscribe en establecer si FERNANDO GAVIRIA BERNAL, cumple con los requisitos consagrados en la ley para ser beneficiario de la indemnización por muerte que deprecia.

4.2 PREMISAS NORMATIVAS

De conformidad con las normas que rigen el derecho laboral y de la seguridad social, decantado ha estado por la jurisprudencia que el derecho debe estudiarse a la luz de la normatividad vigente al momento del siniestro *-hecho generador del derecho-*

En los autos, como el óbito acaeció el **07 de enero de 2014**, las normas con las que debe estudiarse el derecho son:

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

DECRETO 3990 DE 2007

Artículo 1ª numeral

c) Indemnización por muerte: Las personas señaladas en el artículo 1142 del Código de Comercio. A falta de cónyuge, en los casos que corresponda a este la indemnización, se tendrá como tal el

compañero o compañera permanente que acredite dicha calidad. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, la totalidad de la indemnización se distribuirá entre los herederos;

Artículo 2°. Numerales

3. Indemnización por muerte de la víctima. *En caso de muerte de la víctima como consecuencia directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, se reconocerá una indemnización equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales diarios vigentes aplicables al momento del accidente o evento.*

4. Indemnización por gastos funerarios. *En el evento previsto en el numeral anterior, se reconocerá una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o evento.*

Si la persona fallecida estuviere afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, los gastos funerarios correrán por cuenta de la Administradora del Sistema General de Pensiones o de la Administradora del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la regulación de cada uno de los citados Sistemas de Seguridad Social, entidades que podrán repetir contra el SOAT en los casos en que el accidente de tránsito esté cubierto por dicha póliza.

ARTÍCULO 1142. CCo. <DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS>. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> *Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.*

4.3 PREMISA FÁCTICA – PRUEBAS APORTADAS RELEVANTES PARA DECIDIR

Considera el Despacho que, del material aportado al expediente para tomar una decisión de fondo, resulta suficiente relacionar las siguientes pruebas:

- ✓ Registro civil de defunción de MARIO BERNAL, el cual certifica que falleció el 07 de enero de 2014.
- ✓ Cedula de ciudadanía de Fernando Gaviria Bernal
- ✓ Informe policial de accidente de tránsito, acaecido el 21 de noviembre de 2013, en el que indican que el vehículo se dio a la fuga.
- ✓ Croquis topográfico de informe policial de accidente de tránsito 007713
- ✓ Investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación con numero de SPOA 760016000193201480010, de 20 de noviembre de 2014, por el punible del homicidio culposo con ocasión de los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2013, en el que un vehículo automotor tipo motocicleta se dio la fuga.
- ✓ Reclamación administrativa indemnización por muerte y gastos funerario de Mario Bernal por muerte sufrida en accidente de tránsito, elevada el 21 de noviembre de 2014
- ✓ Mediante Acto Administrativo UTF2014-OPE -3849 de 5 de marzo de 2015, Unión Temporal Fosyga no aprobó la solicitud, por no aportar

certificación que evidencie la afiliación de la víctima y el estado al momento del deceso.

- ✓ El 13 de octubre de 2015, elevó derecho de petición solicitando la revisión de la petición de indemnización por muerte y gastos funerarios.
- ✓ Petición que se resolvió el 25 de septiembre de 2015, manifestando que la solicitud se devolvió por no cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad vigente.
- ✓ El 6 de julio de 2017, la Unión Temporal Fosyga nuevamente objetó la reclamación presentada por el accionante.
- ✓ El 2 de agosto de 2017, el actor contestó la glosa presentada por la Unión Fosyga.
- ✓ El 5 de abril de 2018, la UT Fosyga devolvió la reclamación presentada por Fernando Gaviria por estar en estado no aprobado.

Cumple precisar que el citado acervo probatorio documental goza de plena validez e influencia probatoria, coligiéndose que el mismo es suficiente para el resolver el fondo del asunto controvertido.

4.4 CASO CONCRETO

Para dar resolución al problema jurídico planteado, es menester precisar que, con la entrada en vigencia de nuestro actual sistema general de seguridad social, el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 determinó que el fondo de solidaridad sería una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, cuenta que carece de personería jurídica para poder representarse en los estrados judiciales.

Circunstancia que se mantuvo hasta el año 2015, con la expedición de la Ley 1753 de 2015, que creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES, entidad que pese a estar adscrita a la carretera ministerial de Salud y Protección Social cuenta con personería jurídica por lo que puede ejercer por sí misma la representación en los procesos judicial.

Lo anterior sirve para indicar que, aunque un principio se encontraba bien fundamentada la necesidad de adelantar las acciones tendientes al cobro de indemnizaciones por muerte y auxilios funerarios derivadas de un accidente de trabajo contra el MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, el panorama cambio completamente en el año 2015, pues a partir de esa calenda todas las reclamaciones que se encontraban a cargo del otrora FOSYGA, pasaron hacer responsabilidad exclusiva de la ADRES.

Desde ese sendero, le asiste razón al operador judicial de primera instancia al considerar que en el *sub judice* frente al Ministerio de Salud y Protección se presenta una falta de legitimación en la causal por pasiva.

En derecho la legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo y/u obligado a responder por él.

En ese norte, como la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES, subrogó en todas sus obligaciones a la Unión Temporal Fosyga, no hay ningún reproche o responsabilidad que pueda ser imputada a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Siguiendo ese derrotero, como en líneas arribas se estableció quien es la entidad responsable de asumir las pretensiones del demandante, estima este operador judicial que lo siguiente es determinar si se dan los presupuestos para despachar favorablemente las pretensiones del actor.

Como la norma que contiene el derecho a la indemnización por muerte y el pago de gastos funerarios es clara en señalar que no cualquier persona puede reclamar estas pretensiones, sino que debe cumplir con la condición de beneficiario; ahora, para determinar los beneficiarios el artículo 1142 del Código de Comercio, especifica que los legitimados para demandar son la cónyuge y los herederos.

Como el artículo en mención no desglosa quienes son beneficiarios, se debe acudir por analogía a las reglas del derecho sucesoral, artículos 1040 a 1051 del CC, que establece los órdenes hereditarios en casos de sucesiones intestada.

1. Hijos
2. Padres y cónyuge
3. Hermanos
4. Sobrinos

En ese orden de ideas, la primera carga procesal que le asistía al demandante FERNANDO GAVIRIA BERNAL, era probar el parentesco con el causante, en el Estado colombiano, pese a que existe la libertad probatoria, hay ciertos hechos en los que el legislador determina que requieren de una prueba especial o solemne para su demostración; la doctrina y la jurisprudencia la han denominado prueba *ad substantiam actus*.

Es así que, en nuestro ordenamiento jurídico el parentesco por consanguinidad solo puede ser demostrado a través del registro civil de nacimiento, y al verificar la totalidad de las pruebas obrantes en el informativo, evidencia el Juzgado que, brilla por su ausencia el de nacimiento del *de cuius* y el reclamante.

Frente a este tópico el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria labora ha precisado que la prueba idónea para acreditar la filiación es el registro civil, en la medida que la ley establece una formalidad *ad probationem*. Concretamente mencionó:

“De tal suerte que a partir de la entrada en vigor del Decreto 1260 de 1970, el documento idóneo para acreditar el estado civil de las personas es el registro civil, que para el caso, lo es el del nacimiento. (...)

ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, el estado civil de las personas y tan particular lazo de parentesco sólo es dable de acreditar, cuando así lo refiere la ley para otorgar un derecho, en la forma como lo ha previsto ésta, no bastando la simple afirmación de su existencia, ni siquiera la concurrencia de múltiples medios de prueba distintos a los exigidos para probar la sustancia del acto y la ley dispone que aquellas se probaran con “...las copias de las partidas eclesiásticas antes de la vigencia de la Ley 92, y posteriormente con los registros civiles”. Ver sentencias CSJ SL16792-2015, CSJ SL11493-2014 y CSJ SL4477-2020.

Al no contarse en el legajo con dicha prueba, de entrada, los pedimentos del promotor del juicio están destinados al fracaso; como si esto fuera poco no puede pasar por alto el Despacho que, el orden hereditario o el orden para ser beneficiario son excluyentes entre sí, es decir que a falta de los hijos, padres, cónyuge y hermanos pueden ser derechosos de la prestación económica los sobrinos.

Entonces, como arriba del reclamante hay personas con mejor derecho, era obligación del accionante no solo demostrar el grado de consanguinidad, sino que también era carga probatoria acreditar la extinción de los beneficiarios, sin que en el informativo se demuestre el cumplimiento de esta situación.

Por último, sin en gracia de discusión, el Juzgado admitiera que con las simples manifestaciones de la demanda se encuentra probado lazo de familiaridad y la condición de beneficiario, tampoco habría lugar al reconocimiento de la indemnización, por falta de material probatorio que constate que efectivamente el reclamante fue quien sufragó los gastos funerarios.

Colofón de lo expuesto, esta agencia judicial considera que son más que suficiente las razones dadas en el trámite para confirmar la Sentencia No. 032 de 20 de mayo de 2025 en todas sus partes proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS

No se condenará en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta -artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Sin más consideraciones a las expuestas, el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 032 de 20 de mayo de 2025 proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Joc

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a4deb9ed47f2597399caed66bc747879613106549b8a056f9e837e0f6ea87**

Documento generado en 26/06/2025 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>